

reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N.º 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALAS, ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y LA REMOCIÓN DE PAVIMENTO Y ACERAS DE LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por apertura de calas, zanjias en terrenos de uso público y la remoción de pavimento y aceras de la vía pública" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de la vía pública por apertura de calas, zanjias y la remoción del pavimento y aceras de la vía pública.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, aprovechen o utilicen especialmente el dominio público local en beneficio particular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

DEVENGO

Artículo 4.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por:

- A) los metros de ocupación
- B) el tiempo de ocupación

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

- 1 Por cada metro lineal o fracción de pavimento, calzada asfaltada o acera removida a reponer por el **39 euros** Ayuntamiento.
- 2 Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento, calzada asfaltada o acera removida, por día **0,70 euros**
- 3 Por cada zanja o calicata por metro lineal fracción y día **39 euros**

Artículo 16.- Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 17.- Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación, se observará lo siguiente:

1.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2.- La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 18.- 1.- Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 15 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

2.- Asimismo los Notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 19.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse

GESTIÓN Y PAGO

Artículo 7.- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 8.- 1.- Las personas interesadas en la concesión de este aprovechamiento deberá solicitar al Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, efectuando el depósito previo de la tasa una vez practicada la liquidación y formular declaración en la que conste el número de metros cuadrados de vía pública a ocupar por los elementos señalados en el artículo 6 de esta Ordenanza, lugar donde se vayan a ocupar los mismos, así como el período de tiempo para el que solicite el aprovechamiento.

2.- Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; y si hubiere divergencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

3.- Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo de la tasa fijada en las tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. Las autorizaciones tienen carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- El pago de esta Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere, en su caso, el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

6.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N.º 10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

FUNDAMENTO LEGAL Y RÉGIMEN.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales establece La Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial de dominio público local.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 4.- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2.- El Estado, Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.